



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00125 00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020 y debido a que se subsanó la demanda y se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Librar orden de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Leidy Bibiana Suárez Mora**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

Pagaré 05700458200122994

1. Por el valor que en moneda de curso legal equivalga a 211816,5243 UVR, por concepto del saldo insoluto de la obligación previa conversión elaborada con fundamento en la certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor de UVR, para dicha fecha.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago a la tasa máximo legal permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que supere el indicado por la parte actora.
3. Por el valor que en moneda de curso legal equivalga a 9461,2428 UVR, por concepto de 9 cuotas en mora relacionadas en la pretensión tercera del libelo demandatorio.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago a la tasa máximo legal permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que supere el indicado por la parte actora.

5. Por \$3'191.472,70 Mcte., por concepto de los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta del libelo demandatorio.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

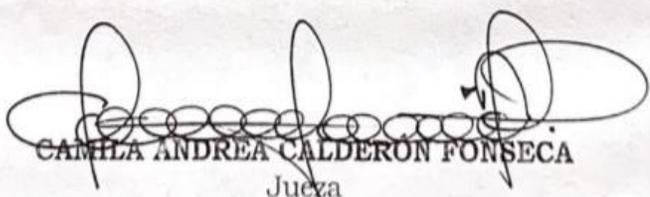
Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del CGP. y/o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 de la obra en cita, se decreta el embargo del (los) inmueble(s) objeto del gravamen, identificado(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria indicado (s) en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula correspondientes. Solicítese el cumplimiento. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

MT

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado hoy **04/09/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO